

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2017-00179-01
DEMANDANTES	ALFONSO SÁNCHEZ MARTÍNEZ, JANELLY JESSEL PISCO ZAPATA, GYSSELY TAYNARA LLACCUA SÁNCHEZ, VALERYN ITZAYANA SÁNCHEZ PISCO, YANETH MARTÍNEZ GONZÁLEZ, YALILE MOSQUERA MARTÍNEZ y JIMED DALHED MOSQUERA MARTÍNEZ
DEMANDADOS	NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

En la audiencia inicial celebrada el 16 de julio de 2019 (fs. 191 a 194), se requirió del apoderado sustituto de la parte demandante, Wilder Orlando Colonia Ortiz, que aportara el poder que lo facultaba para actuar como tal dentro de dicha diligencia.

En razón de lo anterior, la apoderada de la parte actora, Balkis Yesenia Rivera Villanueva, solicita que se omita el requerimiento efectuado y se continúe con el trámite del proceso, puesto que se encuentra notificada de la fecha de la audiencia de pruebas que se programó (fs. 195 a 199).

Así las cosas, el Despacho considera que el memorial presentado el 11 de julio de 2019 por la abogada Balkis Yesenia Rivera Villanueva no colma los requisitos formales previstos en el artículo 75 del Código General del Proceso para la sustitución de poder (f. 190), toda vez que el abogado sustituto Wilder Orlando Colonia Ortiz no había aceptado la designación que se le había hecho.

Sin embargo, al haber asistido y actuado como apoderado de los interesados dentro de la audiencia inicial, se tiene como aceptado el poder que le fue otorgado por la abogada Balkis Yesenia Rivera Villanueva para actuar dentro de la mencionada diligencia.

Por otra parte, se tiene que se decretaron de oficio las siguientes pruebas (f. 193):

1. **REQUERIR** del Juzgado Segundo (2º) Promiscuo del Circuito de Leticia, copia del expediente 91001-61-01509-2015-80295, junto con los audios de las audiencias que se celebraron en dicho proceso.
2. **REQUERIR** del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, certificación en la que se indique cuáles fueron las fechas en las que estuvo privado de su libertad

el señor Alfonso Sánchez Martínez en razón del proceso penal 91001-61-01509-2015-80295.

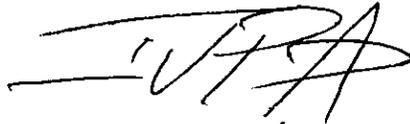
3. **REQUERIR** del Centro de Servicios del Palacio de Justicia de Leticia, que allegue los antecedentes judiciales, juntos con los audios, relacionados con la acción penal que se llevó a cabo en contra del señor Alfonso Sánchez Martínez dentro del proceso penal 91001-61-01509-2015-80295.

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de este Juzgado emitió el oficio 248 del 18 de julio de 2019 con el fin obtener del Juzgado Segundo (2º) Promiscuo del Circuito de Leticia copia del expediente 91001-61-01509-2015-80295. Frente a lo cual, la secretaria del mencionado Juzgado, mediante comunicación del 18 de julio de 2019 (f. 200), remitió en calidad de préstamo el referido expediente.

En este orden de ideas, el Despacho advierte que dentro del expediente 91001-61-01509-2015-80295 obran los antecedentes judiciales relacionados con la acción penal que se llevó a cabo en contra del señor Alfonso Sánchez Martínez dentro del proceso penal 91001-61-01509-2015-80295, tal como se indicó en el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación dentro de la audiencia inicial (minuto 7:45 a 9:24 disco compacto visible a folio 194).

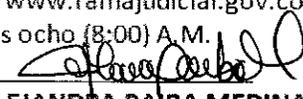
En consecuencia, el Juzgado considera innecesario solicitar del del Centro de Servicios del Palacio de Justicia de Leticia los antecedentes judiciales relacionados con la acción penal que se llevó a cabo en contra del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AC

<p>19 JUL 2019</p> <p>Se deja constancia que en la fecha fue fijado el Estado Electrónico N°. <u>23</u></p> <p>En el portal www.ramajudicial.gov.co a las ocho (8:00) A.M.</p>  <p>MAIRA ALEJANDRA PAIBA MEDINA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO	91001-33-33-001-2018-00032-00
DEMANDANTE	ARAMINTA SUAREZ GARCIA
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El apoderado de la parte demandante, mediante escrito recibido en la Secretaria del Despacho el 20 de junio de 2019 (f. 182), presentó desistimiento del recurso de apelación contra el auto que negó la práctica de los testimonios, el cual se concedió ante el honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través de auto proferido en audiencia inicial el 19 de junio de 2019.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se accederá al desistimiento del recurso de apelación contra el auto que negó la práctica de testimonios.

Por otra parte, dentro del término legal el apoderado de la parte demandante, mediante memorial del 3 de julio de 2019 (fs. 183 a 190), interpuso recurso de apelación contra la sentencia de 19 de junio del mismo año, proferida dentro del proceso de la referencia (fs. 176 a 181), por medio de la cual se condenó al Ministerio de Defensa Nacional.

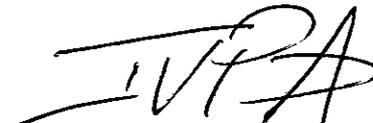
Así las cosas, comoquiera que la providencia impugnada fue condenatoria para la agencia estatal demandada, de manera previa a la concesión del recurso de alzada, se programara fecha para celebrar la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESUELVE

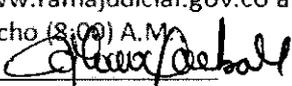
PRIMERO: Aceptar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Fijar el día veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 3:00 a.m. para celebrar la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 (inciso 4°) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JÓRGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

CS

<p>19 JUL. 2019</p> <p>Se deja constancia que en la fecha fue fijado el Estado Electrónico N°. <u>23</u></p> <p>En el portal www.ramajudicial.gov.co a las ocho (8:00) A.M.</p> <p></p> <p>MAIRA ALEJANDRA PAIBA MEDINA Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2018-00039-00
DEMANDANTE	DANILO RODRÍGUEZ SOLER
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Mediante providencia del 6 de marzo de 2019 (fs. 108 y 109), se admitió la demanda interpuesta y se resolvió, entre otras cosas, reconocer personería a la abogada Lina María Palomino Salazar, identificada con cédula de ciudadanía 41.058.690 y tarjeta profesional 195.686 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al demandante en los términos del poder conferido. Asimismo, se le concedió el término de 5 días con el fin de que depositara la suma correspondiente a los gastos ordinarios del proceso.

En razón de lo anterior, la abogada Lina María Palomino Salazar, a través de escrito del 6 de marzo de 2019 (f. 113), manifiesta que renuncia al poder conferido por el demandante al haber sido nombrada como empleada pública.

Así las cosas, cabe resaltar que la renuncia presentada por la abogada Lina María Palomino Salazar, **NO** cumple con los requisitos previstos en el artículo 76 del Código General del Proceso, toda vez que omitió aportar la comunicación enviada al poderdante en la que se le informa dicha situación, motivo por el cual, **NO** es dable aceptar la renuncia presentada por la mencionada apoderada, y en consecuencia, se requerirá de la mencionada abogada que aporte el documento que considere idóneo para acreditar que se dio por terminado el poder que se le concedió, teniendo en cuenta la referida normativa.

Por otra parte, comoquiera que el medio de control formulado por la parte actora requiere de la comparecencia del interesado por conducto de un abogado inscrito¹, se requerirá de aquel que aporte el poder mediante el cual faculta a su apoderado para interponer la presente demanda, en virtud del artículo 74 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el Despacho advierte que han transcurrido 30 días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, es decir, el pago de los gastos ordinarios del proceso, motivo por el cual, se requerirá al

¹ Artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

demandante para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a cancelar la suma fijada en la providencia del 6 de marzo del año en curso, so pena de decretarse la terminación del proceso en virtud del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR de la abogada Lina María Palomino Salazar, identificada con cédula de ciudadanía 41.058.690 y tarjeta profesional 195.686 del Consejo Superior de la Judicatura, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte el documento que considere idóneo para acreditar que se dio por terminado el poder que se le concedió por parte del demandante, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR del señor Danilo Rodríguez Soler, identificado con cédula de ciudadanía 93.369.320, que aporte el poder mediante el cual faculta a su apoderado para interponer el presente medio de control, en virtud del artículo 74 del Código General del Proceso. Lo cual deberá ser cumplido dentro del mismo término señalado en el ordinal anterior.

TERCERO: REQUERIR de la parte actora el pago de la suma de \$ 50.000 en la cuenta de ahorros del Banco Agrario de Colombia por concepto de gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretarse la terminación del proceso en virtud del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AC

